

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

Vergara Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-2022-00179-00
PROCESO: PERTENENCIA (PREDIO URBANO)
DEMANDANTE: JOHN JAIRO GUANA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARÍA GUANA Y ALIRIO GUANA (QEPD)
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde en el asunto de la referencia, teniendo como vértice: 1. Pronunciarse sobre la procedencia del recurso de reposición presentado; y, 2. Calificar la subsanación de la demanda allegada.

En cuanto a la reposición presentada, se le recuerda al recurrente, que, el auto de inadmisión, no es susceptible de recurso algo, razón por la cual, se rechazará por ser improcedente, conforme lo dispone el artículo 90 C.G.P.

Ahora bien, del escrito de subsanación allegado, se observa que, el numeral 1.6., del auto inadmisorio de fecha 6 de diciembre de 2022, no fue subsanado en debida forma, puesto que, si bien se afirma por el togado haber dado cumplimiento al envío de la demanda y sus anexos, no se puede decir lo mismo del escrito de subsanación, pues en dicho memorial, se indica que: "*posteriormente acreditaré el envío del presente memorial, la demanda unificada y los anexos al demandado*".¹, desconociendo el mandato que se impone en el art 6° de la ley 2213/2022².

Igualmente, impera señalar al togado que, para garantizar el debido proceso, y, a fin de tener por efectuada en debida forma el envío de la demanda y los anexos en los términos de la Ley 2213/22 y el Código General del Proceso, debe hacerse uso de los mecanismos dispuestos para el envío de correspondencia, esto es, a través de empresa de mensajería certificada, la cual, tiene la facultad de acreditar y certificar, entre otros, el cotejo de los documentos enviados, así como la efectiva recepción de los mismos.

Se advierte lo anterior, en razón a que la constancia que aduce allegar el togado, resulta no ser idónea, pues carece de las características enunciadas, resultando imposible verificar a quien corresponde la firma y huella allí plasmada, así como la identidad de los documentos presuntamente entregados al señor EFREN GUANA (a quien se dirige el oficio remisorio), con los allegados en la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el **recurso de reposición presentado**.

¹ Afirmación contenida en el párrafo 4, página 2 escrito de subsanación demanda (reverso folio 54 cuaderno único físico).

² Inciso 5°, Artículo 6 Ley 2213/2022: (...) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrillas del juzgado)

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado en su totalidad.

TERCERO: ADVERTIR que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso secretaria deje las anotaciones pertinentes al respecto.

CUARTO: DESCARGAR el proceso de la actividad del juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ

	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VERGARA CUNDINAMARCA SECRETARIA
La anterior providencia se notificó a las partes por anotación en ESTADO No. 001 de fecha 17 ENE 2023	
_____ NELSY C. SANCHEZ TREJO SECRETARIA	